

76 *Resp.* 15. *Gutier. Sup. quest.* 76. *Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 109. & seg.* *Sarmient. Select. lib. 1. cap. 1. num. 10. & Facit.*

12 Y de el modo de proceder por asentamiento en los bienes de los rebeldes en las causas criminales, y accion real, ò personal? *Vid. Asentamiento.*

13 Que los nueve dias, para el tanteo, ò retracto, corren contra los que estàn ausentes, y menores sin restitution. *Vid. Tanteo, num. 3.*

14 Y si estando ausentes los Regidores ganen? *Vid. Regidores, num. 16.*

15 Que pareciendo, que vno quiso obligarse, lo quede con efecto, sin que se pueda oponer la excepcion de averse otorgado entre ausentes? *Vid. Obligacion, num. 3.*

16 Como ay de proceder los Alcaldes de la Hermandad contra los ausentes, y si los puedan condenar à muerte? *Vid. Hermandad, & signatè, num. 11.* De otras cosas de aqui. *Vid. Rebelles.*

17 Que los Contadores, ni los Oficiales de la Contaduria, se ausenten de la Corte sin licencia de el mayor, y que no passe de ocho dias. *Vid. Contaduria, num. 50. & quemas, num. 45.*

18 Y que los Contadores mayores no se ausenten sin licencia de el Rey. *Ibid. numer. 46.*

AVTENTICO.

Recop. Que pidiendo la parte, que se ponga 1 traslado autentico en los archivos, se ponga. *Vid. Escrivanos de Concejo, num. 35.*

AVTOS.

Prag. Como los autos por la Justicia, los 1 han de recoger los Corregidores Realeños, y en que forma ay de proceder al castigo sobre delinquentes? *Fol. 315. col. 3. & seg.* *Vid. Desafios.* Y de otras cosas de aqui. *Vid. Pleitos, Processos.*

2 Como esten obligados los Escrivanos de el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, à entregar los originales al Abogado, ò à las partes, y si han de tomar conocimiento, ò baltará que de traslado? *Fol. 365. col. 1. & Prevencion.*

Aut. Los de fuerza de el Nuncio se guarden 1 originales, y se de testimonio al Notario. *Part. 1. aut. 208. fol. 41.*

2 De los Relatores, los escrivan, firmen, y passen. *Aut. 68. fol. 10.*

3 Que se notifiquen antes de salir de el Consejo. *Part. 1. aut. 57. fol. 9.* Y de otras cosas de aqui. *Vid. Processos, Negocios, Pleitos, Originales.*

4 Y como se remitan originales al Consejo de los de Jueces de comission sobre penas de Camara, y gaitos de Justicia? *Fol. 31. B. Aut. 168.*

Rec. Que no se hagan sino es por rentas

1 Reales, ò por casos, y penas de ordenanças, siendo la cantidad 400. mrs. y aun mil: y que solo se escriba la condenacion, ò abolucion? *L. 5. tit. 8. lib. 2. & L. 19. & 24. Narb. hic tit. 9. lib. 3. cap. 5. & 35. num. 31. Bovad. lib. 3. cap. 14. num. 27. & 22. Aviles, Cap. 36. prat. glof. en escrivio. Et quid liceat sine processu in contentiosis? Cresp. Observat. 2.*

2 Como se ay de hazer procediendo contra ausentes, y rebeldes, y de otras cosas aqui pertenecientes? *Vid. Juezes à num. 34. Pleitos, Processos.*

3 Y en que papel se ay de escrivir? *Vid. Escrivanos de Concejo, à num. 47.*

4 Y de otras cosas de aqui. *Vid. Pleitos, Processos, Instrumentos.*

AVXILIO.

Recop. Y que sin implorar el de el brazo 1 seglar los Eclesiasticos no hagan execuciones en bienes de Legos, ni los prendan? *Vid. Real jurisdiccion, num. 16.*

AZOGVE.

Recop. De los minerales de azogue, y como 1 se puedan descubrir, y beneficiar, y providencias sobre esto? *Vid. Minas per tot.*

2 Que diligencias se han de hazer para hazer minas, y beneficiar los metales con azogue, y quanto fe eche? *Ibid. num. 74-75. y 147.*

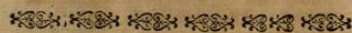
3 Que no se saque la plata, que se huviesse puesto à defazogor? *Vid. Minas, num. 149.*

AZOTES.

Prag. Como, señalada la pena de seis años 1 de galeras à los plebeyos, que trahen armas cortas, se dexa à las discrecion de las Justicias la de azotes? *Fol. 305. col. 2. in prin.*

AZUMBRE.

Recop. Quantas entren en vna arroba de la 1 medida Toledana? *Vid. Medidas.*



LITERA B.

BACAS.

Aut. Que no se puedan correr por la Corte 1 sin licencia. *Fol. 54. B. Aut. 246. y aut. 247.*

Recop. Que no se saquen del Reyno baxo 1 de varias penas. *Vid. Prohibicion, num. 22.*

2 Que los ganaderos de ovejas traygan seis bacas de cria, y como pueden traher en las dehesas de labor los Labradores bacas de cria? *Vid. Terminos, num. 29.*

3 Y que no se maten terneras, ni pesse la 1 car-

carne baxo de ciertas penas. *Vid. Terneras.*

4 Y si de las bacas, y bueyes, se pague, y 1 quando, y quanto servicio, y montazgo? *Vid. Montazgo.*

BACHILLERES.

Recop. Que no sea tenido por tal, el que se 1 gradua por rescripto. *Vid. Grado, num. 1.*

2 Y que cursos, y titulos han de tener el 1 Medico para serlo? *Vid. Medico à num. 1.*

3 Que los Bachilleres, por razon de tales 1 no estàn exemptos de pechar. *Vid. Pechar, num. 11.*

4 Que ningun Bachiller, que no huviesse 1 sido examinado en las Audiencias, abogue en ellas, ni se sienten en los estrados, donde se sientan los Abogados. *Vid. Abogados, numer. 33.*

BADANAS.

Recop. Que no se saquen de el Reyno. *Vid. 1 Prohibicion à num. 45.*

BAGAGES.

Recop. De los bagages, bestias, guias, y 1 carros? *Vid. Guias.*

BAILES.

Aut. Prohiben con varias penas los 1 bailes con mafcasas, y sin ellas en la Corte. *Fol. 179. B. Aut. 173.*

BALCONES.

Aut. De el alquiler de los de la Plaza de 1 Madrid en fiestas de toros. *Fol. 40. B. Aut. 203.*

2 Y como en ellos no se puede encen- 1 der braferos? *Fol. 109. aut. 41.*

Recop. Que no se hagan sobre las calles, 1 ni plazas, ni poyos, ni passadizos: y si se ay de derivar lo edificado? *Vid. Terminos, numer. 14. & seg.*

BALDIOS. ò VALDIOS.

Recop. De los baldios, exidos, y terminos publi- 1 cos del Concejo? *Vid. Terminos, Proprios.*

BALLESTEROS.

Recop. Que la yerba de ballesteros no se sa- 1 que de el Reyno. *Vid. Prohibicion, num. 46.*

BALMASEDA.

Recop. Que los vecinos de Balmaseda no 1 carguen, ni descarguen en los Puertos, sin dar parte à los Arrendadores, y guardando cierto orden. *Vid. Mar. aut. 13. y 14.*

BANCOS.

Recop. De los Bancos publicos, y cambios, 1 y los que lo pueden ser, y lo que han de guardar, ò intereses, que pueden llevar, *Vid. Cambios.*

2 Y de los que se mandaron poner en 1 Medina de el Campo, y con que fianças? *Vid. Ferias, num. 17.*

BAÑOS.

Recop. Que no los aya artificiales en Grana- 1 da, ni los nuevamente convertidos vlen de ellos. *Vid. Moriscos, num. 25.*

BARATERIAS.

Recop. Los Recaudadores, y Tesoreros, 1 que residan en los lugares de sus recaudaciones, y paguen las libranças sin hazer baraterias, y así lo juren ante los Contadores. *L. 2. & 17. tit. 16. lib. 9.*

2 Que aunque la condenacion no sea de 1 baraterias, ni cohechos, se pueda executar por el Juez de Residencia, y quando? *Vid. Residencia, num. 33.*

3 Como han de ser pagados los castillos 1 fronteros, y que no se hagan baraterias, ni cohechos en las pagas. *Vid. Muros, num. 6. & seg.*

4 Y que no ay en la Corte corredores de 1 baratos de las Rentas Reales. *Vid. Vender, num. 47.*

5 De los Receptores nombrados, por los 1 Contadores, y que no hagan baraterias. *L. 1. cap. 23. y 24. tit. 2. y L. 5. tit. 3. lib. 9.*

6 Que los Arrendadores no hagan cohe- 1 chos, ni baraterias en el pago de los mrs. librados. Y si lo sea tomar à su cuenta, y riesgo ponerlos en poder de el Librancista con cierto premio? *Vid. Arrendamiento, num. 47. y 48. Situaciones, num. 38.*

7 Que por esperas, ni por otras cosas los 1 Arrendadores no lleven cohechos, pena de las setenas. *Vid. Arrendamiento, num. 49. Vid. Dadivas, Cohecho, Soborno.*

8 Que los Arrendadores no hagan bare- 1 rias en la paga de los situados, ni lleven cohechos por los libramientos. *Vid. Situaciones, num. 2. 35. y 36.*

9 Y que ninguna persona, que tenga in- 1 tervencion en rentas, barate, ni coheche, baxo de varias penas, y de la de las setenas. Y si las paguen los nominadores. *Ibid. num. 38.*

BARBEROS.

Recop. Como, y por quien han de ser exa- 1 minados? *Vid. Prohemedicos.*

2 Orden, que han de observar los Bar- 1beros, y Examinadores mayores puestos por su Alteza en el examen de Barberos, Hobarromanos, y de sus derechos? *L. vnic. tit. 18. lib. 3. Molin. De Just. & Jur. tract. 5. disp. 8. à num. 4.*

BARCAS.

Recop. Que los barqueros tengan arancel, y 1 no lleven derechos à los que pasan por el Rio, ni embarcan se edifiquen puentes por motivo alguno. *Vid. Imposiciones, num. 122. y 13.*

2 Que ninguno embargue los Rios, ni 1 camales por donde han de andar los navios. *Vid. Navies, num. 6. L. 2. tit. 10. lib. 7.*

3 Que el Almirante de el Mar, ni sus Mi- 1 nistros, no trahigan barcas para defraudar

las rentas, ni embarquen à los Arrendadores, que las trahigan. Vid. *Almoxarifazgo*, num. 23.

4 Que los Cogedores de derechos de lanas puedan traher barcas para registrar los navios, y hazer pesquisa. Vid. *Lanas*, num. 8.

BARCELONA.

Aut. Por lo tocante à la Audiencia, y Oficiales de Justicia. Vid. *Cataluña*.

BASTARDOS.

Recop. De los hijos bastardos? Vid. *Hijos*.

BASTEDEDOR. BASTIMENTOS.
Recop. A cerca de esto. Vid. *Abasto*, *Manutencimientos*.

2 Y que no se encarezcan, quando aya gente apofentada, y las Justicias los tascen. Vid. *Apofentar*, num. 20.

3 De la provision para los exercitos, Casa Real,posito, y otras cosas; y que quando se tomè para este efecto los bastimentos, primeramente se pague el justo valor al precio, que corren, como no se exceda la tasa. L. 1. tit. 34. lib. 9. *Narbon*, libi.

4 Que la persona, que fuese à hazer la provision de cuenta à las Justicias para que nombren personas para que se haga con igualdad la faga de granos, y demás mantenimientos, y se conduzcan, y pague vno, y otro: en lo que solo ha de tratar el Comissario; y à escaaldas de la comision se note lo que aya sacado de cada lugar, ni pida mas de lo que lleva en ella, en la qual se infiera esta Ley. *Diñ. L. 1. §. El Probehedor*, tit. 34. lib. 9.

5 Que el dicho Comissario, ò Probehedor, no lleve derechos algunos de las personas, à quienes sacaron trigo, ò bastimentos. Y de las penas por la contravencion. *Diñ. L. 1. §. Fin. tit. 34. lib. 9.*

BATANAR. BATANES.

Recop. Que los paños, que se labrasen en
1 Ofma, Sigüenza, Calahorra, y se embiasen à batanar à Aragon, ò Navarra, vayan sellados, ò se haga obligacion de bolverlos por los puertos por donde se facaron. Vid. *Puertos secos*, num. 20.

2 De la obligacion, y cargo de los bataneros en el batanar los paños, y que adoben las bernias, y guimaldas. Vid. *Paños*, & maxime, num. 77. & 198.

BAUTISMO.

Recop. Que en Galicia, Asturias, y otras partes, no se junten à los bautismos, sino es ciertas personas. Vid. *Casados*, num. 14. y 15.

2 Y que para ser hijo natural, y legitimo, si ha de estar bautizado? Vid. *Herencia*, num. 4.

BAXAS.

Prag. De las que ha avido de las monedas, y varias providencias sobre satisfacion de los daños. Vid. *Moneda*.

Recop. De las penas contra los que hazen monopolios para no vender por que les hagan baxa en los derechos. Y que no las hagan los que tienen derecho de cobrar mayores, que las que hiziesen los Arrendadores. Vid. *Rentas*, num. 44. y 45.

2 Que subiendo, ò baxando la moneda los Arrendadores no han de hazer descuento, y las pagas con que respecto al precio de ellas se ayan de hazer? Vid. *Condicion*, num. 9.

3 Que hecha postura en los arrendamientos por menor de rentas los Arrendadores mayores, ni otra persona, que las hiziesen, puedan hazer baxas. Y de la obligacion de los Escrivanos en esto. Vid. *Arrendamiento*, num. 78.

4 Que en el año vltimo de el arrendamiento de la renta de sedas de Granada no han de poder los Arrendadores hazer mas baxas, ni gracias en los derechos, que las que huviesen acostumbraos en los años antecedentes, y de otras cosas sobre esto? Vid. *Sedas de Granada*, num. 31. *Gracias*, *Iguales*, *Ajustes*.

BEHETRIA.

Recop. Por lo que toca à los Adelantados, y si puedan llevar yantar, y otras cosas? Vid. *Merindades*, num. 11. y *Vassallos*.

2 Y como ayan de ser visitadas por cada Juez de los adelantamientos. Vid. *Merindades*, num. 26. y 63.

3 Que las behetrias no paguen las rentas Reales à su Señor, ò Commendero, ni se opongan à los Arrendadores, ni les sirva de escusa, que el Señor hizo toma por fuerza. Vid. *Rentas*, num. 52. y 53.

4 Si los Juezes de las behetrias procedan à la execucion de rentas Reales? Y como los Arrendadores han de emplazar ante el Juez Realengo mas cercano? *Ibid.* num. 53.

BENEFICIAR.

Recop. De las ordenanças sobre fabricar paños; y beneficiar, y trabajos *Minas*. Latifsimè.

BENEFICIO.

Recop. Que à beneficio de inventario puede la muger sin licencia de el marido aceptar la herencia. Vid. *Muger*, num. 3. Y de otras cosas? Vid. *Beneficio*.

2 Y por lo tocante al beneficio de restitucion? Vid. *Restitucion*.

BENEFICIOS.

Aut. Que se deba observar para ganar, y traher cartas para beneficios patrimoniales? *Fol. 2. B. Aut. 5.*

BERBERIA.

Recop. Como, y de que cosas, que se trahen, ò pasan de Berberia, se pague Almoxarifazgo. Vid. *Almoxarifazgo*, num. 9. y 14.

2 Y como se paguen los derechos de las lanas, que se trahen de Berberia? Vid. *Lanas*, num. 12.

BERMEO.

Recop. De el privilegio de esta Villa de no pagar diezmo de ciertas cosas en los Puertos? Vid. *Mar* num. 13.

BESTIAS.

Recop. Que no se entren en las Iglesias. L. 8. tit. 2. lib. 1. Vid. *Iglesias*, num. 10.

2 Y si mudando la Audiencia los Juezes de los adelantamientos se las ayan de dar los lugares? Vid. *Merindades*, num. 60.

3 Y de las que se han de dar para guias, bagages, à quienes, y por que precio? Vid. *Guias*.

4 Que hiriendo vna à otra, ò disipandose carreta, ò carro, no se lleve derecho de fangre, ni homecillo; y lo mismo, aunque yera à persona. L. 11. tit. 10. lib. 7. *Parlad.* *Diff.* 52.

5 Que por tomar el Rey bestias de carga, los Arrendadores no hazen descuento. Vid. *Condicion*, num. 8.

BIENES.

Prag. Que el bien comun prepondera al particular. *Fol. 206. col. 1. in princip.*

Recop. Si los que se casan antes de los 18 años puedan administrar por si sus bienes? Vid. *Casados*, & num. 17.

2 De los bienes troncales? Vid. *Troncales*.

3 Y de los bienes gananciales de marido, ò muger? Vid. *Gananciales*.

4 Y que todos se presumen comunes, salvo, los que cada vno pruebe, que son suyos. *Ibid.* num. 1.

5 Y quando se juzguen, ò no por ganancia los bienes castrenses? Vid. *Gananciales*, num. 4.

6 Que la donacion de todos los bienes, aunque sea de los presentes, no vale. Vid. *Donacion*, num. 11.

7 Que nadie reciba bienes de los deudores en perjuicio de otro, y de las penas de esto? Vid. *Cesion de bienes*, num. 7.

8 De los que se alzan con ellos, y sus penas? Vid. *Alzados*.

9 Y que el que tuviere bienes de los alzados los manifieste, y como? Vid. *Alzados*, num. 4.

10 Y por lo tocante à los de Behetria, Solariego, Encartacion, ò Abadengo? Vid. *Vassallos*.

11 Y de los hallados, perdidos, y mostrencos? Vid. *Mostrencos*.

Que

12 Que los que adquieren los exemptions de pechar son exemptions de pechos. Vid. *Pechar, num. 21.*

13 De los que se van à vivir de vnos Lugares à otros; y que no se les embarace el uso de ellos; y como ayan de pechar teniendo bienes en diversos lugares? Vid. *Morar.*

14 Que ninguno tome de su autoridad bienes de otro. Y de las penas contra los que toman bienes de Iglesia, Monasterios, y personas Eclesiasticas? Vid. *Robar num. 10. & alijs.*

15 Que los que se hallassen en poder de los Arrendadores, se executen, y vendan à no justificarse por instrumento autentico, que son agenos. Vid. *Orden, num. 33.*

BILBAO.

Recop. De la jurisdiccion de el Prior, y Condules de Bilbao, y Burgos? Vid. *Burgos.*

Recop. De los de monedas, y de sus cargos? Vid. *Ordenancas, num. 28. & alijs.*

BLASFEMIA.

Recop. Que sea continua la prision por blasfemia en los Adelantamientos. Vid. *Merindades, num. 62.*

2 De los blasfemos de Dios, nuestra Señora, y de el Rey, y en que penas incurran; y las Justicias hagan pesquisa, y pena de no hazerla? L. 1. tit. 4. lib. 8. Plura de his, Gutier. De *Delict.* à quest. 60. vsque 75. Novar. Tit. 14. ad Pragm. Neapol. collect. 21. Ansfald. De *Jurisd.* part. 4. tit. 9. Ricul. De *Personis, que in stat. reprob.* lib. 1.

Et an in hoc crimine admittantur repulse, & de alijs ad rem? Rodrig. De *Mod. exam. proces.* cap. 9. num. 20. Simanc. De *Cartholic. infl.* cap. 8. & Aceb. *hic.* Aviles, In cap. 25. pr. et. Cened. Part. 2. collect. 126. Barbof. Lib. 3. var. 116. & Valenz. *Consl.* 163.

3 Y que à los blasfemos les corten la lengua, y den 100. azotes en la Corte, y cinco leguas; y si fuera les corten la lengua, y pierdan la mitad de sus bienes. L. 2. tit. 4. lib. 8. Greg. Lop. In *Leg.* 2. tit. 29. part. 7. gl. f. 4. Parlad. *Diff.* 18. §. 2. Avend. De *Exec. mand.* part. 2. cap. 5. num. 20. Covarr. In cap. *quamvis pactum.* Part. 1. §. 6. num. 14. & 16. Gomez. *Var.* 3. cap. 1. num. 2. & ibi Ayllon, vbi dat plures.

4 De las penas contra blasfemos de el Rey, Reyna, ò Infantes, y que si tiene hijos pierda la mitad de los bienes, y todos, sino tubiessen hijos, y se entienda facadas las deudas de el dote, y arras, y las Justicias los prendan, y embien al Rey, y lo mismo hagan los Prelados con los Clerigos, y Frayles. L. 3. tit. 4. lib. 8. Aceb. *ibi.* & in *Leg.* 1. tit. fin. eod. Larr. *Alleg.* 66. à num. 30. Gutier. *Sup. quest.*

73. & 74. Bovad. *Polit. lib. 1. cap. 17. num. 77.* Cevall. *quest.* 430. Cened. Part. 2. *Collect.* 146. Alphas. *Glof.* 20. num. 171.

Et ad *Palabras injurias.* Et quid si per epistolam? L. 11. tit. 26. lib. 8. Recop. *Plaz. De Delict.* lib. 1. cap. 3. Per Greg. *Sinag.* lib. 35. cap. 8. Borrell. De *Mag. lib.* 3. cap. 3. Larr. *Allegat.* 66. à num. 30. & ad *Hermitanos.* Moila. *Empor. proem.* part. 1. tit. 2. num. 141. Cevall. *Tom.* 5. *quest.* 33. De *las fuerças.*

5 Que el que oyere blasfemar à otro le pueda prender, y traer à la carcel, y el Carcelero sea obligado à recibirle, y ponerle en ella. L. 4. tit. 4. lib. 8. Recop. *Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 77. & lib. 5. cap. 1. num. 113.* Villad. *Polit. cap.* 5. §. 20. num. 40. & §. 47. num. 46.

6 De las penas contra los, que dicen despechos, e injurias de Dios, la Virgen, y los Santos, y que ayan de estar presos vn mes, y por la tercera vez, que les claven la lengua. Y que si fuese esclavo? Y los señores pueden elegir, que los den 50. azotes, ò que esten en la carcel. L. 5. tit. 4. lib. 8. & Aceb. *hic.* & in *Leg.* 1. à num. 28. Bovad. *Lib.* 3. *polit. cap.* 15. num. 11. & *lib.* 5. cap. 1. num. 108. Gut. *err.* 4. *pract. quest.* 22. num. 2. Gomez. *3. Var. cap.* 1. num. 2. & ibi, Allon, Covarr. *Sup.* §. 6.

Et de nobili blasphemante, & quid si quis plures dixerit blasphemias, & de alijs ad rem? Et ad *Y. sea preso, y esto en prisiones?* Avend. De *Exec. part.* 1. cap. 20. num. 8. Parlad. *Quest.* 18. §. 1. & *seq.* Garcia, De *Nobilit.* *gl.* 31. num. 4. Vela, De *Delict.* cap. 4. Gutier. *Vbi sup.* *quest.* 72. & alijs.

7 Y que incurran las penas de la ley antecedente los que juran *por vida de Dios. No creo en la Fe de Dios, ò dixessen cosas semejantes en defacato de Dios, y de los Santos.* L. 6. tit. 4. lib. 8. DD. *sup.* num. 6. Bovad. *Lib.* 2. *pol. cap.* 17. num. 77. Parlad. *Quest.* 18. & §. Diff. 107. §. 1. Avend. De *Exec. part.* 2. cap. 5. num. 15. y 26. Gutier. *sup. quest.* 62.

8 Que demàs de las penas corporales los blasfemos sean condenados en diez años de galeras; y quando se pone la pena de enclavar la lengua sean tambien echados à galeras por seis años. L. 7. tit. 4. lib. 8. Aceb. In *Leg.* 1. *ibid.* Perez, In *Leg.* 1. tit. 8. lib. 8. *Or. din.* Gutier. *Sup. quest.* 70.

BODAS.

Prag. Que aya moderacion en los gastos, ò dotes, arras, joyas, y vestidos. Y lo que han los mercaderes para ellas, q no lo puedan demandar. Y de el reforme, y orden sobre esto? Vid. *Dotes à num. 1.*

Recop

Recop. Los que passan à segundas bodas, en 1 que casos ayan de reservar la propiedad de bienes à los hijos de el primero Matrimonio, y que las viudas puedan libremente contraer en el año primero. Vid. *Casamiento, numer.* 5. y 6.

2 Y de los que se casan viviendo su legitima muger, y pena, y otras cosas. Vid. *Casamiento.*

3 Que en Galicia, Asturias, y otras partes no se junten à bodas, si no es parientes dentro de el quarto grado. Vid. *Casados, num.* 14. y 15.

BODEGAS.

Rec. Que los Arrendadores puedan entrar en 1 las bodegas à hazer registro de el vino, y tomar señas. Vid. *Alcabala, num.* 87.

2 Que es cargo de los Concejales dar bodegas, y haldas para encerrar el vino de las tercias Reales. Vid. *Tercias, num.* 6.

BODEGONES.

Aut. Que no los tengan los Porteros de los 1 Alcaldes de Corte. Fol. 43. *Aut.* 212.

BOSQVES.

Aut. De las apelaciones sobre causas de da- 1 ños de la caza de Arnanjez, y Pardo? Fol. 5. *Aut.* 23. *Vid. Caza.*

Recop. Que por los de el Rey, y vedados, no 1 se puedan llevar las escopetas cargadas. Vid. *Caza, num.* 10.

BOTICA. BOTICARIOS.

Recop. Quando, y con que calidades han de 1 ser admitidos à examen? Y que sepan Latin. L. 13. *Y. T mandamos, tit.* 7. lib. 1.

2 Que en los Adelantamientos no se visiten las boticas sino es por los Juezes yendo en persona, y de sus salarios. Vid. *Merindades, num.* 93.

3 Memoria de el orden, que han de guardar los Boticarios en los pesos, medidas, y aguas destiladas. Vid. *Tit.* 17. lib. 3.

4 Y de sus calidades, literatura para ser examinados, visita de boticas, y penas? Vid. *Protomedicos.*

5 Y que ayan de tener 25. años, y no vendan drogas, ni compuestos, salvo aquellos, en que entra el opio, y confecciones de alquermes, y incintos; y en la cubierta de la redoma se pongan el mes, y año, en que se hizieron. L. 7. cap. 5. tit. 16. lib. 3.

6 Que los Alcaldes Examinadores puedan 1 visitar las boticas, y examinen las medicinas, que no sean de ley. Vid. *Protomedicos, num.* 6. & alijs.

7 Que no puedan vender soliman, ni cosas ponzoñosas, sin licencia de el Medico. Y de otras cosas tocantes à Boticarios, y boticas. Vid. *Protomedicos, numer.* 15. & Alijs.

8 Que ninguna muger; aunque tenga 1 oficiales, pueda tener botica. *Ibid. num.* 21.

9 Y por que tiempo se prefera lo adu- 1 dado à favor de boticarios? Vid. *Prescripcion num.* 9.

10 De que cosas paguen los boticarios al- 1 cabala, y de que no? Vid. *Alcabala, num.* 33.

BOTONES.

Prag. Si se puedan usar de plata, ò de oro 1 de martillo, prohibido el uso de la plata, y telas de oro? Vid. *Trages num.* 2. 10. 21. 35. y 48.

BRASEROS.

Aut. Que no se enciendan en los balcones de 1 la Plaza de Madrid. Fol. 109. *aut.* 21.

Recop. Y en que forma los ayan de hazer 1 los plateros, y si puedan de plata. Vid. *Plata num.* 10. & alijs.

BRAZO.

Recop. Que sin involtar el auxilio de el 1 brazo seglar los Eclesiasticos, no hagan en bienes de legos execucion, ni los prendan. Vid. *Real jurisdiccion, num.* 16.

BREVES.

Aut. Que se ha de guardar trayendo bre- 1 ves cometidos à Juezes Eclesiasticos, y quando la parte le quiere señalar de fuera de el Reyno. Fol. 10. *aut.* 66. Vid. *Bulas.*

BROCADOS.

Recop. De las ventas de sedas, y brocados, 1 y otras cosas sobre esto? Vid. *Sedas.*

2 Que ninguno, excepto los Reyes, y sus 1 Hijos, visiten brocados, ni telas de oro, ni telas de plata, y orden que se ha de guardar en los trages. Vid. *Vestido. Trages.*

BVEYES.

Recop. Si en los de los labradores se pueda 1 hazer execucion? Vid. *Labradores.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Bestias. Carretas, y Bacas.*

BVHONEROS.

Prag. Que no los aya Franceses, ni Estran- 1 geros, ni vendan por las calles baxo de varias penas; y de su aplicacion? Fol. 318. *col.* 2.

Recop. Que no aya buhoneros Estrangeros de 1 asiento, ni anden por las calles, ni vendan buxerías, fartas, ni piedras falsas. Vid. *Prohibicion, num.* 57.

2 Que sin embargo de poderse vender, 1 los buhoneros no vendan las mercaderías por las calles, ni entren en las casas à vender pena de perderlas. L. 3. tit. 20. lib. 7. junct. L. fin. tit. 8. lib. 6. & Mexia, *Tax. Paris, conclus.* 1. à num. 35.

BYLAS.

Aut. Como en virtud de breve Apostolico, 1 se alce el entredicho puesto en la Corte? Fol. 3. *aut.* 7.

Y

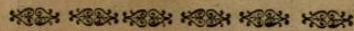
- 2 Y con que cartas se han de traer las Bulas para beneficios patrimoniales, patronazgo, y por derecho de Efrangeria, ò contra el Concilio: *Fol. 12. aut. 85. & Fol. 2. aut. 5.*
- 3 Que las que son contra el Concilio se lleven al Consejo. *Fol. 4. aut. 16.*
- 4 Y para recogerse las Apostolicas como se ha de formar la provisión: *Fol. 159. B. Aut. 140.*
- 5 Que los pleitos sobre retencion de bulas van à la Sala de Justicia. *Fol. 29. cap. 25. in fin. aut. 156.*
- 6 Y como no se admitan las de el Nuncio en la parte que inhbe al Consejo de el conocimiento de Espolios, y en la que prohibe se recurra, y en la Colectura de Camara por via de fuerza: *Fol. 5. B. Aut. 242.*
- 7 Y como el Nuncio ha de dexar copia en el Consejo: *Fol. 7. aut. 38.*
- 8 Y de la cobrança de bulas, y como sea à cargo de las Justicias: *Fol. 77. aut. 277. & fol. 104. B. Aut. 25. Vid. Breves.*
- Recop.* Que se suplique de las que derogan el derecho, que tienen las Iglesias de elegir dos Canonicos, Theologo, y Jurista. *L. 24. tit. 3. lib. 1. Salgad. De Supplicat. part. 1. cap. 9. num. 53. Salced. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 20. Luca. De Benefic. dist. 28. & 29.*
- 2 Y tambien de las que son para que los beneficios de Calahorra, Burgos, y Palencia, se den à quien no sea hijo patrimonial. *Vid. Beneficior. à num. 2.*
- 3 Y que se debe hazer, quando por ellas se deroga al patronato Real, de lego, que à solos los naturales se den los beneficios, ò para que los naturales los tengan por derecho avido de Efrangeros, ò contra la regalia de las Canongias Doctoral, y Magistral, ò contra los beneficios patrimoniales, donde los son: *L. 25. tit. 3. lib. 1. Enriq. De Clav. Pontif. lib. 2. cap. 22. Covarr. Pract. cap. 35. Parlad. Diff. 120. §. 1. num. 9. Salced. Lib. 2. cap. 3. 4. y 20. De Leg. Polit. Et in alijs cap.*
- 4 Et an in similibus casibus detur huiusmodi circa litteras Apostolicas arbitrium? Enriquez, & Salced. *Sup. cap. 6. Salgad. De Supplic. part. 1. cap. 9. junct. Cur. Phil. Part. 1. §. 5. num. 4.*
- 4 Y que en tales casos se sobresea en el cumplimiento, y de las penas por la contravencion? *Diff. L. 25. y. Porende. Cov. Pract. cap. 35. & cap. 26. num. 3. y 4. Paz, Prax: tom. 2. Pralud. fin. num. 11. Monterr. Fol. 94.*
- 5 Que las de coadjutoria de Padre à hijo, se lleven al Consejo. *L. 26. tit. 3. lib. 1. Salced. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 21. Cur. Phil. Part. 1. §. 5. num. 4.*

- 6 Y lo mismo si son para vnion, ò anexion de Canongias, ò raciones de Iglesias. *L. 28. tit. 3. lib. 1.*
- 7 Y que se debe hazer, con las que alcançan los que tienen Taos de el Orden de San Juan para no pagar diezmos: *L. 3. tit. 5. lib. 1. Vid. Diezmos, num. 10.*
- 8 Y de la bula de la Cruzada, y sus privilegios: *Vid. Cruzada.*
- 9 Y las de jubileos, perdones, indulgencias, &c. como se publiquen, y con que circunstancias se impriman: *Leg. 12. tit. 10. lib. 1.*
- 10 Que los caudales de bulas se gasten en lo que para que se concedió *L. 5. y 6. tit. 10. lib. 1.*
- 11 Y que Religiosos ayan de hazer la publicacion de la Cruzada por el Reyno: *L. 11. cap. 4. tit. 10. lib. 1.*
- 12 Que no se permitan imprimir bulas, sin estar primero vistas, y como: *Vid. Corregidor, num. 63.*
- 13 Que los que tienen doze yeguas de vientre estàn escusados de la cobrança de bulas. *Vid. Cavallos num. 16.*
- BVRGOS.**
- Recop.* Los beneficios de Burgos para hijos patrimoniales como se ayan de proveher, y otras cosas sobre esto: *Vid. Beneficior. à num. 2.*
- 2 De la jurisdiccion de el Prior, y Confules de Burgos, y Bilbao; y que concocen sobre tratos, mercaderias, ajetamientos, y factorias, y que libren breve, y sumariamente. *L. 1. cap. 1. tit. 12. lib. 3. Gutier. Pract. 3. quest. 24. & 25. Giurb. Consil. 92. Cur. Phil. Tom. 2. cap. 15. y. Consulado. Et an possint suas exequi sententias? Cortiad. Deciss. 10. à num. 230. Vbi plura. Junct. Strac. De Mercat. tract. de Decoet. 1. & 2. part. ult. part. & Fermos. in cap. 5. de Indic. quest. 23.*
- 3 Que apelando de ellos sea para ante el Corregidor, y para la determinacion se acompañe de los mercaderes, y que ha de jurar? Y determinen à estilo de mercaderes la verdad sabida y confirmada la sententia se execute sin otro recurso. Y que si fuere revocada? Que el Corregidor se acompañe con otros mercaderes, y que no aya mas recurso, ni apelacion. *Diff. L. 1. cap. 2. Gutier. Sup. quest. 24. Garcia, de Nobil. gloss. 1. à num. 6. Matienz. Dialog. part. 3. cap. 42. num. 8.*
- 4 Que los factores vayan à dar quantas ante el Prior, y Confules de Burgos, aunque esten fuera. *Diff. L. 1. cap. 3. 9. & 11. Et quid si Clerici sint? Escobar, de Ratiocin. cap. 2. num. 37.*
- 5 Que se les de favor, y ayuda para la exc-

- execucion, de lo que requieran à las Justicias. *Diff. L. 1. cap. 4. Gutier. Sup. quest. 25.*
- 6 Que puedan mandar al Merino de Burgos, y à otro qualquier executor, e inhabilitar à los mercaderes hasta privarlos de oficio civilmente: pero aviendo de ser la pena criminal ha de remitir los processos à la Justicia ordinaria. *Diff. L. 1. cap. 5.*
- 7 De los factores, y Confules, que estàn fuera de el Reyno, y si puedan repartir mrs. sobre las mercaderias, que van de nuestros Reynos? Y como se aya de dar, y tomar cuenta? *Diff. L. 1. cap. 6. y 9.*
- 8 Que los dichos Prior, y Confules tengan cargo de afeitar los navios, en que se cargan las mercaderias dando parte à la univversidad de Mercaderes. Y que con quatro Mercaderes deputados para quantas hagan ordenanças, y las embien para que siendo confirmadas, y no en otra forma, vñen de ellas. *Diff. L. 1. cap. 7. y 10.*
- 9 Y si tengan jurisdiccion sobre el Condado, Señorío, y Provincias de Guypuzcoa, y Alaba, y si puedan hazer repartimiento sobre las mercaderias? *Diff. L. 1. cap. 6. y 8.*
- 10 Que en los casos que tienen jurisdiccion los dichos Prior, y Confules, ninguna Audiencia conozca, aunque sea por caso de Corte. *Diff. L. 1. cap. 12. & Acceved. in L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 4.*
- 11 Que la Pragmatica de Burgos se estienda à Bilbao. *Diff. L. 1. cap. 12. y. Otro si.*
- 12 Que en Madrid aya tambien Consulado de vn Prior, y quatro Confules, y quienes ayan de ser, y de que ayan de conocer, y como ayan de juzgar en la Corte? *L. 2. tit. 13. lib. 3. Vid. DD. Sup. num. 2.*
- 13 Que vno de el Consejo aya de presidir por turnos y estè en el amparo de el Consejo este Consulado, y guarde las leyes de el de Burgos, y ante quien, y como se aya de apelar? *Diff. L. 2. y. Los veinte.*
- 14 Que aviendo copia de Mercaderes, pidiendolo al Consejo, se puedan erigir Consulados en todos los lugares; salvo en los de Señorío, y Abadengo; y todos los consulados tengan correspondencia con el de la Corte pero sin subordinacion. *Diff. L. 2. y. T por que todas.*
- 15 Que aviendo passado las mercaderias de los Puertos, y aduanas de ellos, no se haga causa, aunque se diga, que son de contravando. *Diff. L. 2. y. Fin. Vid. Lanas num. 13.*
- Et an vsu obineat hæc immunitas, cum nec in Curia fuerit erectus Consilatus. *Vid. Cap. cum dilectus. X. de Constit. Sylv. Lib. 2. conf. 88. num. 28. Salced. De Contrab. cap. 18. & hic Mex. In Tax. Pan. concl. 1. numer. 31.*

Bovad. *Lib. 4. cap. 5. num. 12. Valenz. Conf. 52. à num. 33. Vbi an apprehensio necessaria sit?*

- 16 De el adelantamiento, y merindares de Burgos: *Vid. Merindades.*
- 17 Y que segun la vara de medir de la Ciudad de Burgos sea, y se entienda la vara Castellana. *Vid. Medidas, num. 4.*



LITERA C.

CABALLOS. *Vid. CAVALLLOS.*

CABEZA.

- Aut. 1.* Las de partido quales? *Fol. 50. Aut. 236.*
- 2 De Corregimientos? *Fol. 52. Aut. 240.*
- 3 De las Cabezas de Partido por lo tocante à Rentas Reales, y su cobrança, y orden, que en ella se ha de guardar: *Vid. Rentas, num. 6.*
- Recop.* Que en cada Cabeza de Partido aya dos Comisarios, y no mas, y quienes ayan de ser sobre causa de Cruzada: *Vid. Comisario, num. 4.*
- 2 Y aya padron, ò patron, de las medidas, y pesos, y con que orden? *Vid. Medidas, pes per tot, & maxime, num. 27.*
- 3 Que en la Cabeza de Provincia aya casa, donde se pongan las prendas, que se toman por los derechos Reales, y dehesa, ò sitio, donde se apacienten los ganados prendados. *Vid. Pechar, num. 17.*
- 4 Como ayan los Arrendadores de rentas de presentat, y publicar, el recudimiento en la Cabeza de Partido? *Vid. Arrendamiento, num. 36.*
- 5 Que los Juezes para la cobrança de el Almojarifazgo muestren los poderes, è instrucciones, en la Cabeza de Partido. *Vid. Almojarifazgo, num. 26.*
- 6 Si el Servicio, y Montazgo, de los ganados se aya de pagar en las cabezas mejores? *Vid. Montazgo, num. 6.*
- 7 Y como ayan de presentar los Juezes de comision del montazgo, y que lleavan, y las instrucciones, en la Cabeza de Partido? *Ibid. num. 23.*
- 8 Y tambien las presenten los Juezes de la moneda forera en la cabeza de partido. *Vid. Moneda forera, num. 24.*
- 9 Y lo mismo los Juezes, que van para la renta de las sedas de Granada. *Vid. Sedas de Granada, num. 9.*
- CABEZALERO.**
- Rec.* De su officio, y empleo? *Vid. Testamento. Albacca.*

CABIL-